

Barranquilla, 28 de agosto de 2020.

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
CCIONANTE: ROCIO RUEDA SUAREZ ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC ALCALDÍA DE SOLEDAD

ROCIO RUEDA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.565.624** de Barranquilla (Atlántico), mediante el presente escrito presento acción de tutela según lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, Reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 contra la ALCALDÍA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), identificada con Nit.: 890.106.291-2, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, identificada con Nit.: 900003409-7, con la finalidad de que sea tutelado mis derechos al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. **Yo**, ROCIO RUEDA SUAREZ, laboro en la Alcaldía de Soledad (Atlántico), desde el día 6 de noviembre de 2015, es decir desde hace más de 4 años.
2. El 06 de noviembre de 2015, mediante el acto administrativo No.0290, fui nombrada como empleada provisional para desempeñar las funciones en el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código: 407 Grado 02, en la Alcaldía de Soledad.
3. El 16 de octubre del 2018, mediante Acuerdo No.CNSC 20181000006316, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Soledad (Atlántico), acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 152 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Soledad, mediante proceso de selección– Convocatoria Territorial Norte. Precisando que dentro de este proceso, mediante OPEC No.75752, fue ofertado el cargo Auxiliar Administrativo código: 407, grado 03 el cual vengo ocupando, como ve señor juez hay una diferencia entre mi cargo del acto administrativo de nombramiento y el cargo de la OPEC mandado por la alcaldía de Soledad a la Comisión Nacional del servicio civil para ser ofertado, lo cual indica que la denominación del cargo fue cambiada y no nos hizo la debida socialización de los cambios como empleados de la planta global de la alcaldía de soledad, solo se me expidió certificado laboral cuando lo solicite para poder ejercer el derecho de igualdad y el merito de participar en la Convocatoria Territorial Norte No.755 de 2018, por mi cargo que siempre he ocupado desde el momento de mi nombramiento con la nueva denominación del cargo.

.Auxiliar Administrativo con código 407 grado 03752.
4. El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y nuevamente prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.
5. El 17 de marzo de 2020, a través del Decreto 417, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el cual se ha venido prorrogando.
6. El 18 de marzo de 2020, la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que

"(...) El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral (...)"

Y se insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo;

(iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) **sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.**”

7. El 28 de marzo de 2020, mediante el Decreto No. 491 de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades excepcionales del Estado de Emergencia, ordenó adoptar las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Adicionalmente, el para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional ordenó aplazar varias etapas de los procesos de selección para el ingreso al empleo público por mérito. Y en su artículo 14, estableció:

“Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, **se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.**

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia (...)” (Negrilla fuera del texto)

8. El 29 de mayo de 2020, con la Resolución 6451 de 2020, “Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en las Resoluciones 5936 y 6264 de 2020, y se dictan otras disposiciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil atiende lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, y adoptando medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, con el fin de no afectar el derecho de defensa **y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en su actividad misional**, con ocasión de la decisión del Gobierno Nacional de extender el confinamiento, la CNSC revisó los procedimientos y actuaciones con el objeto de ajustar
9. sus procesos al nuevo escenario y ordenó:

“Artículo primero: **“Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020**, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.” (Negrilla fuera de texto)

10. El 28 de mayo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, continuó con las etapas restantes del concurso, afectando a un número plural de familias, incluida la del suscrito, desconociendo así garantías constitucionales que ha otorgado el propio Gobierno Nacional, lo cual se evidencia en su página web, mediante la cual anunció a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, en la Convocatoria Territorial Norte, que el 4 de junio de 2020, se publicarían los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y que los aspirantes podrán interponer reclamaciones entre las 00:00 horas del día 5 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020, las cuales serían recibidas y decididas por la Universidad Libre.
11. El 5 de junio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil anunciaba que se adelantaría la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes, garantizando en todo caso que el término para presentar reclamaciones empiece a contabilizarse desde el día hábil siguiente a esta fecha, esto es desde el 8 hasta el 12 de junio de 2020.
12. El 24 de junio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante publicación en su página web, anunciaba que el 2 de julio de 2020, se notificaría el resultado de las reclamaciones frente a la publicación de la valoración de antecedentes.
13. Que la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria No. 755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, estaba prevista para el 10 de agosto de 2020, estableciéndose que la misma cobraría firmeza vencido los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de los Acuerdos de convocatoria.

14. En vista de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil esta incurriendo en vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por adelantar actuaciones a pesar de existir prohibición legal, contemplada en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 y en la Resolución 6451 de 2020, proferida por la misma Comisión.
15. El La suscrita es madre cabeza de familia, con dos hijos a cargo, los cuales dependen económicamente de mis ingresos, para proveer los alimentos, salud, educación y demás necesidades básicas, y de acuerdo a lo expuesto por los hechos. Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se ofertaron 152 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentra ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es mi caso, se presentaría una afectación al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social en el mismo número de familias.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento mi derecho según lo manifestado en los artículos 25 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 417 de 2020, artículo 14 del Decreto 491 de 2020 y en la Resolución 6451 de 2020 y demás normas concordantes.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y VULNERADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En relación con el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional lo ha definido jurisprudencialmente como:

“(…) (i) El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía **se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”**. (…)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.(…)”¹

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia **y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.**²

Por otra parte, es menester precisar el alcance del debido proceso dentro del procedimiento administrativo, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-465 de 2009³:

“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) **este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad**, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-051-16. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

³ Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen “procedimientos administrativos especiales” que, según lo indica el artículo 1° del mismo código, se regulan por leyes especiales (...)” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. De esta manera, administración pública debe garantizarla a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por ende, contrarios a los principios del Estado de derecho.

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política la Comisión del Servicio Civil es la comisión responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial; y por ende es el órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

6Noviembre4 de Auxiliar AdministrativaPor su parte, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales mediante Acuerdo No.CNSC 20181000006316 del 10 de octubre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Soledad, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 152 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Soledad, mediante proceso de selección No.755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ofertando el cargo Auxiliar Administrativa código: 407 grado 03, el cual vengo ocupando, mediante OPEC No.75752.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el cual se ha venido prorrogando.

Que mediante el Decreto No. 491 de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades excepcionales del Estado de Emergencia, ordenó adoptar las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así mismo en desarrollo del principio del Estado Social de Derecho, ordenó garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica,

Que el artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estableció:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

Y en su artículo 14 del mismo Decreto No. 491, precisa: **“Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, **se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.** En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en

firmes se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia (...)" (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil atiende lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, profirió la Resolución 6451 de 2020, "Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en las Resoluciones 5936 y 6264 de 2020, y se dictan otras disposiciones, adoptando así medidas transitorias que garantizaran el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, con el fin de no afectar el derecho de defensa **y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en su actividad misional**, con ocasión de la decisión del Gobierno Nacional de extender el confinamiento, la CNSC revisó los procedimientos y actuaciones con el objeto de ajustar sus procesos al nuevo escenario y ordenó:

"Artículo primero: **"Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020**, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución." (Negrilla fuera de texto)

A pesar de lo anterior, se evidencia que la Comisión Nacional de Servicio Civil en el trámite y desarrollo de las etapas de reclutamiento y pruebas en el proceso de selección de la Convocatoria No.755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, no ha tenido en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, así como tampoco lo contemplado en el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 1 de la Resolución 6451 de 2020, respecto del aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, toda vez que desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, se debían aplazar los procesos de selección que se venían adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Por lo anterior que se surte para expedirla en coherencia con el sentido y alcance del debido proceso administrativo que la Corte Constitucional ha delimitado así:

"En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es definido, como **(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii)** que guardan relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es **(i)** procurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus actuaciones, y **(iii)** salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."⁴

En este sentido, ha existido la vulneración al debido proceso administrativo, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no ordenar el aplazamiento de los procesos de selección en curso, teniendo en cuenta que como se observa, no se ha asegurado el funcionamiento de la administración en las condiciones actuales de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como se esta viendo afectada la validez de sus propias actuaciones que ha realizado dentro del proceso de selección No.755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte al desconocer lo ordenado por la Constitución Política y los Decretos 491, sin que se vea resguardado el derecho a la seguridad jurídica, pues la CNSC está infringiendo sus mismas decisiones ordenadas en la Resolución 6451 de 2020.

Es así como la vulneración del debido proceso administrativo se ha venido extendiendo desde el 28 de mayo de 2020, con las diferentes actuaciones administrativas de la Convocatoria Territorial Norte, pues la CNSC ha adelantado cada etapa como si en la actualidad el Estado Colombiano estuviera en un estado normal, olvidando que al 31 de agosto de 2020, se está en un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y ello se evidencia en la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil ha consistido en adelantar en vigencia de la emergencia sanitaria la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y que los aspirantes deben ejercer su derecho a la reclamación, y estas actuaciones de este Órgano de la administración es contraria a la normatividad vigente.

Por lo anterior, señor Juez, como manifesté en los hechos he laborado en la Alcaldía de Soledad (Atlántico), desde el día 06 de noviembre de 2015, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo con calidad de empleado provisional, con el Código: 407 Grado 02, según mi decreto de nombramiento N.0290, cargo que se encuentra ofertado con nueva denominación

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-653 del 2006.

codigo 407 grado 03 dentro del proceso de selección No.755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, viendome afectada por la vulneración de este derecho fundamental y constitucional del debido proceso.

Por lo cual, y en garantía del debido proceso y el principio de legalidad, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar el aplazamiento de las etapas de reclutamiento y pruebas en el proceso de selección No.755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii)** que guardan relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "(...)" es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que el artículo 215 de la Carta Política dispone también que, dentro del Estado de Emergencia, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos con ocasión de ella.

Que en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica el Gobierno Nacional ha tomado medidas de carácter excepcional y transitorias, orientadas a mitigar los efectos económicos negativos a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.

Que mediante Resolución 1 del 10 de abril de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH recomienda a los gobiernos de los Estados miembros proteger los derechos humanos de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias, por lo que insta a que se tomen medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia a todas las personas trabajadoras, de manera que pueden cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como tener acceso a la alimentación y otros derechos esenciales.

Que, en consecuencia, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para **(i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.**

Es preciso mencionar que debido a la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, se presentan efectos adversos sobre la economía, más concretamente sobre el empleo, lo que dificulta aún más el acceso a conseguir un nuevo trabajo.

Al respecto de la protección del trabajo, en el contexto de respuesta a la crisis ocasionada por la pandemia por el COVID-19, la Organización Internacional del Trabajo manifestó:

*Las normas internacionales del trabajo contienen orientaciones específicas para proteger el trabajo decente en el contexto de la respuesta a la crisis, lo que incluye orientaciones que pueden guardar relación con el brote actual de COVID-19. Una de las normas internacionales más recientes, la **Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205)**, que fue adoptada por abrumadora mayoría por todos los mandantes, pone de relieve que para responder a las crisis es necesario asegurar el respeto de todos los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo⁵. La Recomendación destaca un planteamiento estratégico para responder a la crisis, incluida la adopción de un planteamiento gradual y multidimensional que ponga en práctica estrategias coherentes y globales para posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia; este planteamiento incluye:*

- *la estabilización de los medios de vida y de los ingresos, a través de medidas inmediatas para el empleo y la protección social;*

- *la promoción de la recuperación económica para generar oportunidades de empleo y trabajo decente y reintegración socioeconómica;*

⁵ Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).

• *la promoción del empleo sostenible y el trabajo decente, la protección social y la inclusión social, el desarrollo sostenible, la creación de empresas sostenibles, en particular las pequeñas y medianas empresas, la transición de la economía informal a la economía formal, la transición justa hacia una economía ambientalmente sostenible y el acceso a los servicios públicos; la evaluación del impacto que tienen en el empleo los programas nacionales de recuperación;*

• *la prestación de orientación y apoyo a los empleadores a fin de que puedan adoptar medidas eficaces para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de los efectos negativos en los derechos humanos y laborales en sus actividades, o en productos, servicios o actividades con los que puedan estar directamente asociados; 1 Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).*

• *la promoción del diálogo social y la negociación colectiva;*

• *la creación o el restablecimiento de instituciones del mercado de trabajo, con inclusión de servicios de empleo, que impulsen la estabilización y la recuperación; • el desarrollo de la capacidad de los gobiernos, incluidas las autoridades regionales y locales, así como de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y*

• *la adopción de medidas, según proceda, para la reintegración socioeconómica de las personas afectadas por una crisis, en particular aquellas que hayan estado relacionadas con las fuerzas armadas o con grupos combatientes, inclusive a través de programas de formación destinados a mejorar su empleabilidad⁶.*

Que el Gobierno Nacional a través de las Directivas Presidenciales No. 002 y 003 de 2020, se señaló que el Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

El Ministerio del Trabajo, en circulares conjuntas con Minsalud y la DAFP, establecieron que deberían mantenerse las garantías laborales de los empleados, esto es, la estabilidad laboral durante la emergencia sanitaria, en el entendido que el mercado laboral por dicha emergencia se encuentra retraído o en pocas palabras nulo.

Así mismo, determinó que no se podían efectuar despidos masivos, teniendo en cuenta las circunstancias que esta viviendo el país y el mundo entero.

De la misma manera manifestó que se deben evitar las pérdidas de empleos y mantener los niveles de ingresos, para lo cual se deben tomar medidas para facilitar la recuperación y promover el empleo y el trabajo decente, teniendo en cuenta de que "(...) la crisis está causando una reducción sin precedentes de las actividades económicas y del tiempo de trabajo lo cual tiene un impacto grave sobre los ingresos y los empleos. De hecho, está generando un aumento significativo del desempleo y subempleo⁷"

De igual manera el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo tomó medidas de protección al empleo y la actividad productiva, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 constitucional, "(...) es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."⁸

Como le he manifestado es madre cabeza de familia, con dos hijos a cargo, los cuales dependen economicamente de mis ingresos, para proveer los alimentos, salud, educación y demás necesidades básicas. Por lo que la terminación de mi vinculación laboral afectaría de manera grave los derechos citados, teniendo en cuenta de que no poseo ningún otro medio de subsistencia y

⁶ Párrafo 8 de la Recomendación núm. 205. El párrafo 9 contiene más orientaciones sobre las medidas inmediatas que deberían adoptarse.

⁷ Para estimaciones de la OIT actualizadas regularmente, véase Observatorio de la OIT: La COVID-19 y el mundo del trabajo. La cuarta edición se publicó el 27 de mayo de 2020. Puede encontrarse en la página de la OIT sobre la COVID-19 y el mundo del trabajo.

⁸ Circular 0021 de 2020, Mintrabajo.

sería demasiado complicado acceder a un nuevo empleo en medio de la emergencia sanitaria decretada.

El ministerio de trabajo hizo un llamado a los empleadores para que en estos momentos de dificultad mantengan la solidaridad y el respaldo que los ha caracterizado hacia los trabajadores y sus familias, independientemente de si su vinculación es directa o en misión⁹.

Sobre la importancia de la protección Constitucional a la familia, la Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2016, señaló:

“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se ofertaron 484 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentra ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es mi caso, se presentaría una afectación al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social en el mismo número de familias, por lo que se hace un llamado desesperado a mantener la vinculación laboral de dichos trabajadores, lo anterior sin desconocer los derechos al mérito que incumben a los participantes de la convocatoria, ni mucho menos al acceso al trabajo de los que conformen la lista de elegibles, ya que esta acción de tutela solo busca postergar hasta la terminación de la declaratoria de emergencia sanitaria nuestra desvinculación laboral.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

De conformidad con el Decreto 2592 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Al respecto de la procedencia de la Acción de tutela en concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2018 manifestó:

*“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, **porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.***

Es así como el artículo 5 del Decreto 2592 de 1991, se dispuso que la acción de tutela precede contra toda actuación u omisión de las autoridades que violado, viole o amanece los derechos fundamentales, para el caso concreto se esta vulnerando el derecho fundamental del debido proceso administrativo y el derecho al trabajo en esta época de la pandemia del coronavirus COVID-19.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario, igualmente, n aplicación del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, la acción de tutela podrá ser ejercida, “(...) en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

⁹ Circular 0022 de 2020, Mintrabajo.

¹⁰ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Por lo anterior, le informo señor Juez que soy madre cabeza de familia, con un hijo a cargo menor de edad, y mi madre los cuales dependen económicamente de mis ingresos, para proveer los alimentos, salud, educación y demás necesidades básicas, y de acuerdo a lo expuesto por los hechos. Y acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se ofertaron 152 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentra ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es mi caso, se presentaría una afectación al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social en el mismo número de familias.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Por otro lado, la Corte Constitucional, ha desarrollado el perjuicio irremediable en la acción de Tutela con los siguientes elementos que resultan pertinentes para el análisis del peligro inminente:

- A) El perjuicio ha de ser *inminente*: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su **presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética**. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. (...)
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que **hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio** tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. **Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida**, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (SIC) señalan la oportunidad de la urgencia."¹¹ (Resaltado fuera de texto original).

Que en el caso que nos ocupa la controversia no gira en torno a la legalidad de los actos administrativos que conforman la convocatoria, por lo que no serían aplicables los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino lo que se busca es la protección para evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social, por cuanto la desvinculación laboral del suscrito en medio de la emergencia sanitaria afectaría los mismos, con la casi nula posibilidad de acceder a un nuevo empleo.

Por lo cual es necesario, dar aplicación a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 1 de la Resolución 6451 de 2020, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, realice el aplazamiento de cualquier actuación que se pretenda surtir en cumplimiento de la fase de aplicación de pruebas, incluyendo la publicación de resultados de la valoración de antecedentes y las eventuales reclamaciones de los aspirantes en el proceso de "Proceso de Selección No. 755 convocatoria Territorial Norte.", y ser reanudado el procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria, evitando así un perjuicio irremediable en la afectación al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social en el mismo número de familias, al vulnerarse el debido proceso administrativo, el principio de legalidad y el derecho al trabajo, el mínimo vital, la seguridad social en esta época de la pandemia de COVID-19, bajo el panorama, en el que la Comisión Nacional del Servicio Civil viene adoptando actuaciones administrativas en el mencionado proceso de selección que no han garantizado el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en los procesos de selección que adelanta la Comisión.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, en el sentido de **aplazar la Convocatoria 755 de 2018– Convocatoria Territorial Norte**, y no proceder con los nombramientos de las listas de elegibles y la consecuente desvinculación de quienes ocupamos los cargos en

¹¹ Sentencia C-531 DE1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

provisionalidad, hasta tanto se declare la terminación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 y en la Resolución 6451 de 2020 y se decrete la vulneración al debido proceso administrativo y se ordene el aplazamiento de las actuaciones adelantadas por la CNSC hasta que se levante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

MEDIDAS PROVISIONALES

Solicito a su señoría respetuosamente que como medida provisional, se ordene la aplazar la lista de elegibles y los nombramientos que se han de efectuar en cumplimiento de la misma dentro del Proceso de selección No.755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, por estar en riesgo los derechos fundamentales invocados

PRUEBAS

Documentales:

1. Fotocopias de cedula de ciudadanía.
2. Fotocopia de registros civil hijo a cargo.
3. Fotocopia de ciudadanía de mi madre
4. Acto administrativo de nombramiento.
5. Certificación laboral año 2017.
6. Certificado Laboral año 2020.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

1. Copia de la tutela para el traslado y archivo del despacho.
2. Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Dirección: Calle 34#1a-181, apartamento 304G Barrio José Antonio Galán Barranquilla.
Correo: rociors20@hotmail.es

ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: En la dirección carrera 12# 97-80, piso 5-Bogota D.C., Colombia correo electrónico atencionalciudadano@cnsv.gov.co.

ALCALDÍA DE SOLEDAD: En la dirección Sede granabastos Km 4, prolongación AV.MURILLO correo electrónico secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co.

Atentamente,



ROCIO RUEDA SUAREZ
C.C.: 22524807 de Barranquilla (Atlántico).